



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

036 F

14 mayo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 113 Y SE ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 113 BIS Y 113 TER DE  
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
HUGO ANAYA ÁVILA, INTEGRANTE  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. Dip. José Antonio Salas Valencia,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 H. Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

El que suscribe, ciudadano Hugo Anaya Ávila, en mi carácter de Diputado del Congreso del Estado por la Septuagésima Cuarta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía el siguiente *Proyecto de Decreto que reforma el artículo 113 y adiciona los artículos 113 bis y 113 ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros diputados, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo es el ordenamiento que permite el correcto funcionamiento de los municipios, sin embargo por diversos factores, esta legislación ha quedado completamente rebasada, y son muchas las cuestiones que deben reformarse para permitir un mejor funcionamiento de la administración pública municipal, una de estas cuestiones es la asociación entre los municipios, y particularmente la figura de los organismos intermunicipales, estructuras en las que varios municipios puedan sumarse en la conformación de proyectos regionales, en este sentido, la ley debe facultar y facilitar a los gobiernos municipales a la creación de “entidades” para el cumplimiento de obras y la prestación de los servicios públicos, para sus municipios.

De la misma manera, la ley debe apoyar eficazmente a los Ayuntamientos para convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros Ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de impulsar su desarrollo, para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad; no obstante, sólo tratándose de la asociación de municipios locales con los de otro estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado, debido a que la propia Ley Orgánica lo contempla.

Así mismo, debe facilitarle a los Ayuntamientos el celebrar convenios de coordinación administrativa

con otro o varios Ayuntamientos para diversos fines, entre los que se incluye la prestación de los servicios públicos; así como la constitución y el funcionamiento de “Concejos intermunicipales” los cuales ya están previstos en la ley como instancias de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones en diversas materias, entre las que se consideran los servicios públicos y demás materias que consideren de interés mutuo; sin que estos concejos cuenten con patrimonio o personalidad jurídica.

Por lo que esta iniciativa busca fortalecer estos criterios y establecer de forma clara el procedimiento para la creación y funcionamiento de los organismos intermunicipales, los requisitos que se deben cubrir y las características generales que deben tener para su adecuado funcionamiento.

En razón de lo anterior, y realizando un ejercicio de Derecho Comparado, tendiente a revisar en el marco normativo de otras entidades federativas, modelos jurídico políticos que pudieren resultar aplicables en el Estado de Michoacán, y teniendo como sujetos de estudio los estados de Chiapas, Chihuahua y Yucatán, resulta lo siguiente:

- a. En todos los casos revisados, se considera la atribución de los municipios para asociarse entre sí para la mejor prestación de los servicios públicos, e incluso el ejercicio de alguna atribución o facultad.
- b. En todos los casos, dicha asociación comienza con la autorización de los correspondientes ayuntamientos, para la suscripción de un Convenio de Colaboración.
- c. En todos los casos, se considera en el cuerpo de dichos convenios, la creación de Organismos Públicos Intermunicipales, dotados de personalidad jurídica propia, susceptibles de poseer un patrimonio propios y dotados de autonomía técnica y financiera.

No obstante la generalidad en los sujetos de estudio, también existen diferencias sensibles en cuanto al proceso de formalización de los mencionados organismos. Mismos que se detallan a continuación:

Para el estado de Chiapas, el procedimiento señala la obligación de los municipios de acudir a la Legislatura del Estado, para la autorización de los convenios de creación; la Legislatura a su vez y dentro de sus facultades, emitirá un acuerdo de creación del Organismo Intermunicipal.

En el caso del Estado de Chihuahua, es facultad exclusiva de los municipios, tanto la suscripción como la publicidad para los efectos de creación de los Organismos Intermunicipales, con la publicación

en la Gaceta del Gobierno y en las sendas gacetas municipales; sin que sea requisito la aprobación de otra autoridad.

Finalmente para la entidad federativa de Yucatán, el proceso considera que para que la creación de los Organismos Intermunicipales surta sus efectos jurídicos, se deberá suscribir un convenio de mandato específico, a través del cual los municipios ceden específicamente, atribuciones o facultades, durante un periodo máximo de 25 años; a favor de un organismo público intermunicipal creado en el cuerpo del mismo convenio. Se deberá dar la publicidad debida en las gacetas municipal y estatal correspondiente y se dará vista a la Legislatura del Estado, una vez instalado el Órgano de Gobierno del organismo.

En mérito de lo expuesto es que se ha propuesto realizar una iniciativa con la cual se pretende reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y permitir la conformación de organismos intermunicipales funcionales, que puedan construir proyectos de mayor relevancia, acceder a más recursos, involucrar a más instancias y lograr hacer frente a retos de mayor envergadura, que les permitan hacer frente a las enormes necesidades que enfrentan las y los michoacanos en sus comunidades.

En virtud de todo lo antes expuesto les pido a todos ustedes compañeros diputados, apoyar y seguir de cerca este y muchos otros esfuerzos que estamos realizando en materia de legislación municipal, para contar con un ordenamiento que este a la altura de las necesidades actuales para los municipios de nuestro Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforma el artículo 113 y se adicionan los artículos 113 bis y 113 ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

#### Título Quinto Del Desarrollo Municipal

#### Capítulo II De la Coordinación para el Desarrollo Municipal y Regional

**Artículo 113.** Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del

Estado, o con otros Ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de impulsar su desarrollo, para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad.

Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que, éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de determinados servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Tratándose de la asociación de municipios locales con los de otro Estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado.

En la creación de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, podrán participar dos o más ayuntamientos de Michoacán de Ocampo, constituyendo organismos intermunicipales, celebrando el convenio de asociación o coordinación respectivo, con la aprobación de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

**Artículo 113 bis.** Para que los municipios puedan asociarse o coordinarse, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que sea aprobado el proyecto de convenio de asociación o coordinación correspondiente, por cada Ayuntamiento;
- II. Si los efectos del convenio de asociación o coordinación tienen mayor alcance que el periodo del Ayuntamiento de que se trate, este convenio deberá ser aprobado por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento;
- III. El convenio de asociación o coordinación y reformas deberán constar por escrito, estar firmado por los presidentes municipales y representantes legales de las partes;
- IV. El plazo máximo de asociación o coordinación podrá ser hasta por 25 años, con opción a prórroga por un tiempo similar;
- V. El convenio y sus reformas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en las Gacetas Municipales de cada Ayuntamiento;
- VI. Los convenios deberán prever las causas de rescisión, terminación anticipada y efectos del incumplimiento de las partes, y
- VII. Las demás que previo acuerdo de las presidentes de los municipios, consideren.

*Artículo 113 Ter.* Los organismos descentralizados creados conforme a al último párrafo del Artículo 113 de esta ley, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y los convenios respectivos deberán contener por lo menos:

- I. La denominación, objeto y domicilio legal;
- II. El Órgano de Gobierno, que será la autoridad máxima del organismo descentralizado, deberá estar integrado por los presidentes municipales de cada Ayuntamiento que hubiere suscrito el convenio; en estos órganos se podrá integrar a funcionarios públicos con el carácter que señalen los convenios;
- III. El Presidente del Órgano de Gobierno y la manera de su designación;
- IV. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno;
- V. La forma de integrar e incrementar su patrimonio y la distribución de los rendimientos que en su caso genere;
- VI. Las atribuciones del Director General quien tendrá la representación legal del organismo y demás empleados, mismo que será designado por el Órgano de Gobierno;
- VII. Las reglas para su operación, rescisión, terminación, desaparición y liquidación y
- VIII. Las demás que acuerden los ayuntamientos.

Los ayuntamientos podrán aportar, recursos, bienes materiales y humanos a los organismos a que se refiere este artículo.

La creación de estos organismos descentralizados deberá comunicarse al Congreso del Estado, inmediatamente a la instalación del Órgano de Gobierno y no podrán tener mayores facultades que los municipios.

Estos organismos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado en los términos establecidos para los Municipios y deberán informar trimestralmente a los ayuntamientos integrantes, el estado de sus finanzas.

#### TRANSITORIOS

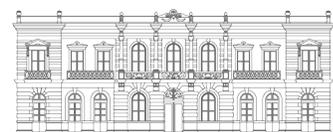
*Artículo Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 9 días del mes de mayo de 2019.

Atentamente

Dip. Hugo Anaya Ávila





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)